



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control; **NULIDAD SIMPLE**
Demandante: **DAVID ALEJANDRO AVILA CELY Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333008202100044 00**

Visto el informe secretarial, procede al Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda instaurada por DAVID ALEJANDRO AVILA CELY en contra del Municipio de Tunja con el objetivo de solicitar la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 032 del 30 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TUNJA PARA CONTRATAR Y REALIZAR UNAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y SE CONCEDEN UNAS FACULTADES", aprobado en SEGUNDO DEBATE por el Concejo Municipal de Tunja, Boyacá, en sesión plenaria del 28 de diciembre de 2020 y sancionado por el Alcalde Municipal de Tunja, Boyacá, el día 30 de diciembre de 2020.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa la nulidad simple de un acuerdo municipal, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

DE LA COMPETENCIA

De acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del CPACA, se encuentra que el asunto es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, en los términos del artículo 151 numeral 1º es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal.

En igual sentido, al tratarse de un acto expedido por el Concejo Municipal de Tunja se tiene que éste Despacho es competente para conocer del asunto, en los términos del artículo 156, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 –que fija la competencia territorial-, destacándose que, en el presente caso, tenga incidencia alguna las normas de competencia por factor cuantía establecidas en el artículo 157 ibídem.

DE LA CADUCIDAD

En relación con la caducidad se tiene que en los términos del artículo 164 numeral 1, literal A del CPACA, por tratarse de una simple nulidad de un acto administrativo de carácter general, se observa que la demanda puede intentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no se aplican los criterios relativos a la caducidad del medio de control.

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

En relación con las exigencias de los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, relativos al contenido y anexos del líbello, junto con la individualización de las pretensiones se encuentra cumplidas, además de los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, destacándose que no es necesario acreditar la calidad de abogado, por tratarse de una acción que puede ser presentada por cualquier persona quien puede solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general¹.

DE LA COADYUVANCIA

Advierte el Despacho que el ciudadano JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA presentó escrito de coadyuvancia (ff. 360-369) a los argumentos expuestos por el demandante, pero además amplió los cargos de nulidad al acuerdo demandado, por lo que a la luz del

¹ Artículo 137 del CPACA.

Medio de control; NULIDAD SIMPLE
Demandante: DAVID ALEJANDRO AVILA CELY
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008202100044 00

artículo 223 del CPACA, el Despacho admitirá el escrito presentado y se dispondrá que se corra traslado del mismo junto con la demanda principal y sus anexos.

Por lo expuesto, al encontrarse reunidos la totalidad de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, la demanda se admitirá, debiéndose aclarar que en los términos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA cuando se pretenda exclusivamente la nulidad del acto demandado "no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso", y considerando además que el trámite se adelantará de manera virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de nulidad formulada por DAVID ALEJANDRO AVILA CELY en contra del Municipio de Tunja con el objetivo de solicitar la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 032 del 30 de diciembre de 2020 "*POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TUNJA PARA CONTRATAR Y REALIZAR UNAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y SE CONCEDEN UNAS FACULTADES*", aprobado en SEGUNDO DEBATE por el Concejo Municipal de Tunja, Boyacá, en sesión plenaria del 28 de diciembre de 2020 y sancionado por el Alcalde Municipal de Tunja, Boyacá, el día 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR como coadyuvante de la parte demandante al señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para el efecto por la entidad, anexando copia de ésta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para el efecto por la entidad, anexando copia de ésta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandante y al coadyuvante en los términos de los Artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estado.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y del escrito de coadyuvancia al accionado, al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ibídem, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 7 del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Infórmese a las partes que el canal virtual para **allegar la contestación** de la demanda, recepción de documentos y demás trámites es el siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que, dentro del término del traslado de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Acuerdo No. 032 de 2020, objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Al tratarse de una demanda de simple nulidad en contra de un acto administrativo general que importa a la colectividad Tunjana, en los términos del numeral 5° del artículo 171 del CPACA, por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través de los diferentes canales digitales con que cuentan los juzgados administrativos del Distrito Judicial de Tunja.

Medio de control; NULIDAD SIMPLE
Demandante: DAVID ALEJANDRO AVILA CELY
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 150013333008202100044 00

NOVENO: No se fijan gastos de notificación.

DECIMO: Las partes deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, y lo señalado en el artículo 78 numeral 5° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 18 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 23 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Secretaria